

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Octubre de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), SS. MM. la Reina Doña María Cristina, y la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, llegaron ayer á las cinco y 10 minutos de la tarde á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

#### CAPITULO III.

*De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces municipales.*

Art. 72. En los juicios de falta se propondrá la recusacion en es mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusacion si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerase legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se dá recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la

sustanciacion de la pieza de recusacion, y se suspenderá la celebracion del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciacion de la pieza de recusacion hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestion verse sobre algun hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposicion en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de dechecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si há ó no lugar á la recusacion en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extienda.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de instruccion.

Art. 79. La apelacion se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para sosolver utilizare el término de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion siempre que sea personal, y si no dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Inerpuesta apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instruccion respectivo, con citacion de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instruccion se dará cuenta inmediatamente por el Srecretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo dia.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la vénia del Juez de instruccion.

Este pronunciará auto en el mismo dia ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusacion por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

#### CAPITULO IV.

*De la recusacion de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales*

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instruccion, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusacion se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiese ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instruccion de la respectiva circunscripccion.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fuere ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusacion se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion quedará el recusado separado de toda intervencion en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusacion, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto,

Art. 91. Cuando se desestimase la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese éste Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 92. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estavieren encargados, ni despues de comenzada la celebracion del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

(Se continuará.)

Gaceta del 30 de Setiembre de 1882

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería de los cuales resulta:

Que D. José Vicente Villalobos denunció ante el Gobernador de la referida provincia varios hechos ejecutados por el Ayuntamiento de Alboloduy, que á juicio del denunciante eran constitutivos de delitos; en vista de lo que la Autoridad administrativa nombró un delegado para que inspeccionara las dependencias del referido Ayuntamiento, lo cual en efecto tuvo lugar, instruyéndose el oportuno expediente:

Que terminado éste, el Gobernador dictó un acuerdo suspendiendo el Ayuntamiento; nombrando los Concejales que habían de sustituir á los suspensos, y disponiendo que se librara certificacion literal del expediente, y se remitiera al Fiscal de la Audiencia del distrito para que, si lo estimaba conducente, dedujera la oportuna querrela criminal contra los concejales suspensos por los echos punibles de que resultaban responsables, y de los cuales debían conocer los Tribunales, con arreglo al art. 181 de la ley municipal, dada la naturaleza de las acciones y omisiones que constituían los referidos hechos:

Que el Fiscal de la Audiencia de Granada dedujo querrela criminal contra los individuos que componían el Ayuntamiento de Alboloduy, fundándola en que del expe-

diente remitido por el Gobernador resultaba que la referida corporacion municipal habia dejado de formar el censo electoral de los años 1877, 1878 y 1879; no habia conservado las listas electorales formadas, al parecer, para las últimas elecciones de Diputados provinciales, rigiéndose sólo por una lista en borrador, sin formalidad alguna, con tachaduras entrecorridas y raspaduras; habia acordado inclusiones y exclusiones en las listas electorales sin observar los preceptos de la ley; habia incluido en ella individuos que habian fallecido años ántes, y otros cuyos nombres no habian figurado jamás entre los vecinos, correspondiendo aquellos á mujeres del pueblo; y por último, que habian incurrido en omisiones con infraccion de ley; hechos que estaban definidos y penados en los artículos 166, 167 y 172 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 28 de Diciembre de 1878, que eran los mismos citados por el Gobernador en su acuerdo:

Que admitada la querrela, la Sala dió comision al Juzgado de instancia de Gergal para que procediera á la instruccion del correspondiente sumario; y hallándose practicando varias diligencias, el Gobernador de Almería, á instancia del Alcalde suspenso del Ayuntamiento Don Francisco Galindo Soriano, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales corresponde la formacion del padron vecinal, sus rectificaciones y su ultimacion definitiva, como igualmente formar las listas electorales y singularmente el libro del censo electoral; y por último, que á la Diputacion y Comision provincial incumbe resolver las cuestiones sobre validez y eficacia de los documentos referidos, y por consiguiente acerca de la conducta de los Concejales; resolucion de la cual depende el fallo de los Tribunales.

El Gobernador citaba los artículos 20 y 21 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, artículos 29 al 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y el 54 y 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que no se trataba de la validez ó ineficacia del padron de vecinos, censo electoral y listas electorales, sino de falsedades cometidas en dichos documentos y de otros abusos realizados con ocasion de las elecciones; que siendo los hechos objeto del procedimiento constitutivos del delito de falsedad, segun el art. 166 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, su conocimiento correspondia á los Tribunales de justicia, sin que existiera

en el presente caso cuestion alguna que hubiese de resolver previamente la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 180 de la ley municipal que determina los casos en que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, siendo uno de ellos el de negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones dicha responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será exigible á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

(Se continuará.)

## RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuacion.)

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad, la Real Academia de Medicina de Madrid, penetrada profundamente de sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y la experiencia ha sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que, á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando por la oportunidad debida se ponen en práctica

Mas no se crea que para llenar su cometido, se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extension que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos; la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene muy en consideracion la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos por menores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al

público, para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no sólo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias, mientras reciben por disposicion facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administracion ó empleo sólo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy, por desgracia, lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redaccion, la Academia ha creído que debia ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

## Reglas higiénicas para las familias.

No conociéndose hasta el dia un medio que con razon pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de cólera observadas en diversas épocas y países, han dado resultados venturosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la única garantía, segun se deduce de la observacion hecha por todos los Médicos y Corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulacion de basuras desperdicios de legumbres, frutas restos de comida, etc.; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesitan; barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparacion de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inundadas; verterlo mas pronto posi-

REPARTIMIENTO de las cantidades que han de satisfacer los pueblos que componen el partido judicial de la Mota del Marqués para subvenir á los gastos carcelarios del mismo, con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, según el último censo de población, cuyas cuotas deberán abonar en el actual año económico de 1882-83.

Don Juan Callejo y Madrigal,  
Secretario de la Diputación provincial de Valladolid.

ble las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas, echando, si es posible; todos los días por éstas muchos cubos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolución de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad; observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales y boardillas, sacando á menudo el estiércol; barrriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquéllos animales domésticos en mayor número de los que, á juicio prudente, permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algún enfermo ú ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro, ó tambien poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en unión con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gastos que se desprenden.

(Se continuará)

PUEBLOS.	NUM. RO. DE VECINOS.	CUOTA ANUAL.		CUOTA TRIMESTRAL.	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Adalia.	92	64	40	16	10
Almaráz.	46	32	20	8	05
Barruelo.	88	61	60	15	40
Benafarces.	120	84	»	21	»
Casasola de Arion.	292	20	40	51	10
Castromembibre.	122	85	40	21	35
Gallegos de Hornija.	60	42	»	10	50
Mota del Marqués.	434	303	80	75	95
Peñaflor.	249	174	30	43	58
Pobladura de Sotiedra.	61	42	70	10	68
San Cebrian de Mazote.	200	140	»	35	»
San Pedro del Atarce.	443	310	10	75	53
San Pelayo.	92	64	40	16	10
San Salvador.	68	47	60	11	90
Tiedra.	695	486	50	121	63
Torreçilla de la Torre.	34	23	80	5	95
Torrebaton.	297	207	90	51	98
Urueña.	254	177	80	44	45
Vega de Valdetrongo.	142	99	40	24	85
Villalbarba.	131	91	70	22	93
Villanueva de los Caballeros.	230	161	»	40	25
Villardefrades.	254	177	80	44	45
Villasexmir.	91	63	70	15	93
Villavellid.	126	88	20	22	05
Total.	4621	3234	70	808	68

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente A, Pedro Leon.—Juan Callejo, Secretario

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de veintitres del corriente de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Agosto último, los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	33
Idem de cebada de 4 kilógramos.	1	03
Idem de paja de 6 id.	0	27
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	89
Idem de carbon.	9	50

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Callejo—V.º B.º, el Vicepresidente accidental, Pedro Leon.—Conforme: El Comisario de Guerra, Celestino Sanchez.

## FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE SETIEMBRE DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
23	D. Nicolás Gobernado.	Valladolid.	Cebada nueva.	555'00 Hectólitros	16'83	9,340'65
30	Santiago Gutierrez.	Id.	Harina de 1.ª para pan de hospital.	10'00 Quintales métricos.	45'83	458'30
30	El mismo.	Id.	Id. de 1.ª para pan de tropa.	100'00	44'55	4,455'00
30	El mismo.	Id.	Id. de 2.ª para id.	200'00	41'84	8,368'00
30	El mismo.	Id.	Id. de 3.ª para id.	100'00	38'62	3862'00

Valladolid 30 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Celestino Sanchez.

Guardia Civil.—Comandancia de Guipúzcoa.

**FISCALÍA.**

Ignorándose el paradero de Luisa María Córpus, soltera, natural de Valladolid, á quien debe entregarse un sombrero y un guardapelo de su propiedad que se hallan depositados en esta fiscalía; se hace saber por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de la interesada; en inteligencia que de no presentarse á recogerlos en el término de veintidías, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se procederá á la entrega de aquellos en un Establecimiento de Beneficencia según acuerdo de la Superioridad.

Irún 22 de Setiembre de 1882.  
—El Alférez fiscal, Leocadio Hernández Merino.

NUM. 216.

*Don Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio á instancia del Procurador de los Tribunales de esta población D. Facundo Grande á nombre y en representación de su convecino D. Pedro del Olmo Otero se ha seguido pleito civil ordinario contra D. Pedro Villafáfila Luis de la propia vecindad sobre que como marido que fué de su finada hija D.<sup>a</sup> Pilar del Olmo y Santiago devuelva al D. Pedro del Olmo los bienes que aportó al matrimonio el que tramitado con arreglo á derecho se ha dictado la sentencia cuyo literal contenido es como sigue;

*Sentencia.*

En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos; el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario seguido y sentenciado entre partes de la una como demandante el Procurador de los Tribunales de esta población D. Facundo Grande á nombre de su convecino D. Pedro del Olmo Otero y de la otra como demandado D. Pedro Villafáfila Luis que lo fué hasta réplica por el de igual clase D. Servando Bravo y después por su rebeldía con los Estrados del Juzgado y

Resultando: que referido procurador D. Facundo Grande con la representación dicha recurrió á este Juzgado con demanda fecha veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta exponiendo como hechos: que D.<sup>a</sup> Pilar del Olmo de Santiago hija de su poderdante contrajo matrimonio con el D. Pedro Villafáfila el día veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete, que al celebrarse el matrimonio la D.<sup>a</sup> Pilar aportó varios bienes comprendidos en la lista que se acompañaba sin perjuicio de la inclusión ó exclusión que llegare á justificarse: que mencionada D.<sup>a</sup> Pilar falleció en esta Capital abintestado el día diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho sin sucesión y que incohado el oportuno expediente fueron declarados herederos su representado y la esposa de este D.<sup>a</sup> Carlota de Santiago y Aragon. De estos hechos desprende el demandante las consecuencias legales que estima oportunas concluyendo por pedir que habiendo por presentado relacionado escrito con la certificación del acto de conciliación, poder, copia simple de la demanda y testimonio de la declaración de herederos y por los fundamentos que en el mismo se espresan se condene en definitiva al D. Pedro Villafáfila á que como marido que fué de D.<sup>a</sup> Pilar del Olmo y Santiago á devolver los bienes que aquella aportó al matrimonio á sus padres reiterados D. Pedro y D.<sup>a</sup> Carlota

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento al Procurador D. Servando Bravo Callejo en nombre y en representación de D. Pedro Villafáfila Luis se mostró parte y contestando á la demanda en escrito de veintiseis de Mayo de espresado año de mil ochocientos ochenta negó aportase la D.<sup>a</sup> Pilar al matrimonio los bienes que decía la lista presentada y si lo hizo de algunos fueron de vestir de insignificante valor que se destruyeron por el uso é imposibilidad de ser renovados con motivo de una enfermedad de la D.<sup>a</sup> Pilar y al servicio que se destinaron que la exigua porción de efectos que existían al fallecer aquella se ocupó sin oposición del D. Pedro por los padres de la D.<sup>a</sup> Pilar en cuyo poder obraban y que el Villafáfila ha sufragado los gastos del funeral, entierro, enfermedad y otros y siquiera ha sido reintegrado del hecho cotidiano conyugal. De cuyos hechos deduciendo en derecho las demás consecuencias que estimó conducentes concluyó por pedir se absuelva á su representado de la demanda y se condene al demandante á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando: que en escrito de replica el demandante insiste en demanda dando por reproducido los hechos consignados, no habiendo replicado el demandado con motivo de haberse declarado rebelde pidiéndose por el primero en un otro sí que el pleito se reciba á prueba

Resultando: que estimado así por el Juzgado se señaló término para la misma, practicándose la que creyó conveniente á su derecho el personado en autos:

Considerando: que es un hecho reconocido por el demandado D. Pedro Villafáfila Luis estuvo casado con D.<sup>a</sup> Pilar del Olmo hija del demandante que falleció sin dejar sucesión obediendo este la declaración de heredero:

Considerando: que así bien de las pruebas traídas á los autos y declaraciones contestes de tres testigos se acredita debidamente que la D.<sup>a</sup> Pilar aportó á su matrimonio los efectos que contiene la relación que ocupa el folio quinto y que son objeto de esta demanda:

Considerando: que en tal concepto existe prueba legal bastante en este procedimiento no solo para estimar la demanda sino para estimarla con las costas á que dió ocasión la comparecencia del demandado con su abandono sin valerse ni intentar medio alguno de prueba para justificar sus excepciones:

Vistas la Ley, título once Partida cuarta:

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Villafáfila á que en el término de quince días que merezca ejecutoria esta sentencia entregue al demandante D. Pedro del Olmo Otero los efectos á que se contrae la relación del folio quinto de autos ó su importe en metálico previa tasación pericial: reservando al demandado las acciones de que se crea asistido en reclamación de sus derechos para que los ejercite en el correspondiente juicio ordinario. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando con especial condenación de costas al demandado la que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de éste lo manda y firma S. S.<sup>a</sup> de que yo el Escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Miguel Pedrosa.

Lo relacionado así y más por menor resulta y lo inserto conviene literalmente con su original que resulta de los autos de que se ha hecho mérito de que doy fé y á que me remito caso necesario y en cumplimiento de lo mandado para insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia espido el presente testimonio

en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas de las que acostumbro en Valladolid á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Miguel Pedrosa.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Licenciados del Ejército de Cuba.

Don Gavino García, Agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversión de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales. Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Talones de Consumos. Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

**ARRIENDO.**

Se hace de una heredad de tierras de pan llevar, de treinta y un pedazos, en la Villa de Villavieja, de los herederos de D. Julian de Sojo.

En Valladolid, D. Manuel O. Alvarez, Comedias 4, 2.<sup>o</sup> dará razón y demás pormenores,